



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria – Mecanismo de Pago Directo –
Radicación	17 873 40 89 001 2022 00316 00
Acreedor	Finesa S.A.
Deudor	Juan David Martínez Hurtado
Auto Interlocutorio	1074

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas EPO 351, marca VOLVO, color BLANCO CRISTAL, modelo 2019, en aplicación del mecanismo de ejecución por pago directo en virtud de lo reglado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria en favor de FINESA S.A.

2. CONSIDERACIONES

La modalidad de ejecución por pago directo, permite que el acreedor garantizado satisfaga su crédito con los bienes entregados en garantía por su deudor, mediante un procedimiento especial, expedito y preferente que no requiere mayores exigencias, sino únicamente las consagradas en los artículos 60 de la ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

En ese orden, los presupuestos establecidos para la procedencia del mecanismo de ejecución por pago directo son: **(i)** que el acreedor ostente la tenencia del bien o las partes hayan acordado acudir al mecanismo de ejecución por pago directo¹, **(ii)** que el deudor no hubiese efectuado la entrega voluntaria del bien², **(iii)** que el acreedor haya inscrito el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias³, y **(iv)** que el acreedor avise al deudor través del medio pactado o mediante correo electrónico sobre el inicio de la ejecución⁴.

Por ello, al acreedor garantizado le asiste el deber de aportar junto con su petición, medios de convicción que permitan establecer al menos

¹ Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

² Ibídem.

³ Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.

⁴ Ibídem.

sumariamente que ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos previamente descritos. De ahí que, esta regla de conducta no deba entenderse como una talanquera para la satisfacción de su crédito a través de la aprehensión del bien dado en garantía inmobiliaria, sino que, por el contrario, dicha exigencia surge de las disposiciones normativas previstas por el legislador.

Aclarado lo anterior, es menester descender al análisis de la solicitud de aprehensión y entrega promovida por FINESA S.A., advirtiendo de entrada que no es viable acceder a lo pretendido en virtud de que no se satisfacen a cabalidad los requisitos legalmente exigidos, por los motivos que a continuación se explican.

Si bien, el acreedor garantizado informa que dio aviso a su deudor sobre el inicio del mecanismo de ejecución por pago directo el 28 de julio de 2022 a través del correo electrónico juandavid@cjpublicidad.com, de lo cual da fe el certificado de acuse de recibo expedido por Certimail⁵; lo cierto es que, dicha dirección de correo electrónico no figura registrada en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria diligenciado el 14 de agosto de 2019⁶, ni obra en el expediente prueba siquiera sumaria que permita inferir que el deudor, Juan David Martínez Hurtado ofreció como dirección de notificaciones dicha cuenta de correo electrónico.

Es más, verificado en detalle el contrato de garantía mobiliaria ajustado entre las partes, sobre el automotor objeto de la presente solicitud, no se advierte de ningún modo que las partes hubiesen pactado que el envío del aviso debía darse por correo electrónico o por otro medio distinto, pues como se ve, del contenido del documento mismo, el garante NO ofreció dirección electrónica alguna para notificaciones, por lo que, en estricto sentido, la comunicación del inicio del presente mecanismo de ejecución debió hacerse al lugar en que se encontraría localizado el vehículo.

En ese orden, debe advertirse que aun cuando la, presunta, dirección electrónica del deudor se halla registrada en el Formulario de Inicio de la ejecución no aparece inscrita en el Formulario inicial, es decir, aquel de inscripción inicial diligenciado el 14 de agosto de 2019, tal como lo impone el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1385 de 2015 en los siguientes términos “...**comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias...**”; de suerte que, si el correo electrónico fue informado por el deudor con posterioridad al registro inicial de la garantía, debe acreditarse la manera como se obtuvo.

⁵ Archivo PDF No. 02, Pág. 18.

⁶ Ibidem. Pág. 20.

Por tanto, en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 analizado a la luz del principio de lealtad procesal y de la prerrogativa fundamental al debido proceso, la solicitante asumió la carga de señalar, no solo, bajo gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del señor Juan David Martínez Hurtado, sino también, de allegar las evidencias que respalden o soporten su dicho. Sin embargo, como no lo hizo, no puede concluirse sin dubitación alguna que efectivamente se hubiese enterado al garante del inicio del mecanismo por pago directo y por lo mismo, no resulta viable librar orden de aprehensión y entrega.

Vistas las cosas bajo ese panorama, imperativo resulta rechazar de plano la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria por FINESA S.A., por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria promovida a través de apoderado por **FINESA S.A.** contra **JUAN DAVID MARTÍNEZ HURTADO** en aplicación al mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER como apoderado judicial de FINESA S.A. a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido, advirtiendo que podrá actuar cualquier profesional del derecho que aparezca inscrito en su certificado de existencia y representación legal (art. 75 CGP).

TERCERO. ADVERTIR que por haberse presentado la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a través de mensaje de datos no es viable el desglose de documentos. No obstante, si el solicitante requiere la devolución de archivos o anexos puede solicitarlos a través del buzón de correo electrónico del despacho; caso en el cual, deberán enviarse por secretaría sin auto que lo ordene.

CUARTO. ORDENAR el archivo definitivo de las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 08 de septiembre de 2022

Se notifica la providencia por Estado No. 109



ANDRÉS FELIPE SARAY GALLEGO
Secretario